



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0252-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0190/2024, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0190/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0252-2023, relativo a la impugnación y nulidad de encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), para escoger candidaturas a diputados del partido Fuerza del Pueblo, Circunscripción 1, provincia Puerto Plata, incoada por el ciudadano Daniel Andrés Brito Almonte (Andrés Brito), contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: En cuanto a la forma sea acogida como buena y válida la presente instancia de impugnación y anulación de encuesta, por haber sido hecho conforme al procedimiento de ley.

SEGUNDO; En cuanto al fondo, que esta Alta Corte tenga a bien anular la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) realizada en el mes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de noviembre de 2023 y develada en fecha seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la circunscripción No. 1 de la provincia de Puerto Plata, para elegir los candidatos a diputado por el partido Fuerza del Pueblo, y a su vez le ordene al partido Fuerza del Pueblo haga prevalecer la encuesta realizada en el mes de octubre de 2023 y develada en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), llevada a cabo por la misma firma encuestadora en la circunscripción No. 1, provincia Puerto Plata, para elegir los candidatos a diputado por el partido Fuerza del Pueblo.

**DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS US ANTERIORES CONCLUSIONES:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma sea acogida como buena y válida la presente instancia de impugnación y anulación de encuesta, por haber sido hecho conforme al procedimiento de ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que esta Alta Corte tenga a bien anular la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) realizada en el mes de noviembre de 2023 y develada en fecha seis (06) de noviembre de 2023 en la circunscripción No. 1 de la provincia de Puerto Plata, para elegir los candidatos a diputado por el partido Fuerza del Pueblo, y a su vez le ordene al partido Fuerza del Pueblo la realización de una nueva y tercera encuesta, con una firma encuestadora diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP); con la finalidad de elegir los candidatos a diputado por el partido Fuerza del Pueblo en la referida circunscripción No. 1 de la provincia de Puerto Plata” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-339-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** FIJA la audiencia pública para el día martes diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Impugnación y nulidad de encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), para escoger candidaturas a diputados, Fuerza del Pueblo, Circ. #1, provincia Puerto Plata, por omitir nombre político en la medición”, interpuesta por Daniel Andrés Brito Almonte (Andrés Brito), en contra del Partido Fuerza del Pueblo (FP).

**SEGUNDO:** ORDENA al señor Daniel Andrés Brito Almonte (Andrés Brito), EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, a la parte demandada: Partido Fuerza del Pueblo, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior” (*sic*).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha martes diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Presidente indicó al secretario que proceda a llamar a las partes, constatando que se encontró presente el licenciado Daniel Andrés Brito Almonte, actuando en su propia defensa y representación; por otro lado, compareció el licenciado Manuel Mateo Calderón conjuntamente con el Dr. Gerardo Rivas y Ramón Vargas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo. Una vez iniciada la audiencia, la parte demandante procedió a solicitar que se ordene la comunicación recíproca de documentos, la escucha de informativos testimoniales, así como la celebración de las audiencias de forma virtual, ya que es del interior y se le dificulta el traslado; los demandados expresaron que no se oponen a la comunicación recíproca de documentos y que sea diferida la solución del pedimento sobre las audiencias virtuales. Ante esta situación, el Juez presidente procedió a manifestar:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca entre partes la debida comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Daniel Andrés Brito Almonte, actuando en su propia representación; por otro lado, compareció el Dr. Gerardo Rivas, conjuntamente con el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por el doctor Ramón Vargas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo, parte demandada. Haciendo uso de la palabra la parte demandante manifestó:

“Nosotros le notificamos a los colegas que representan al partido Fuerza del Pueblo, una demanda adicional, consistente en la contemplación de astreinte, porque en la demanda introductiva, nosotros obviamos eso y es consabido que, si finalmente emite una decisión favorable para nosotros, conminando al partido Fuerza del Pueblo (FP), sin garras, sería cuesta arriba, para que pueda el partido ejecutar tal situación. Siendo así, vamos a solicitarle al tribunal, una comunicación de documentos para que la parte accionada pueda servir algún documento al respecto y tanto nosotros depositar formalmente el acto, en cuanto a la comunicación de documentos que se le solicitó al tribunal. Nosotros vamos a solicitar una prórroga de comunicación de documentos, para, reitero, depositar formalmente esa prueba en este expediente. Formalmente tenemos una medida: que este tribunal tenga a bien, ordenarle



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la firma encuestadora, Centro de Estudios Sociales y Políticos, que nos proporcione las fichas técnicas de las mediciones que hizo en la circunscripción No. 1 de la provincia de Puerto Plata. La primera, el día 14 de octubre del cursante año, develados los resultados el día 23 de octubre y que, en la ocasión, dicha firma encuestadora ni el partido nos proporcionó la ficha técnica. Se precisa de tener las fichas técnicas de las mediciones, la primera, reitero, del 23 de octubre y la segunda, del 06 de noviembre; no sin antes solicitar un astreinte para que dicha firma encuestadora, pueda obtemperar a lo solicitado, un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo o que deje de obtemperar a lo solicitado, bajo reservas”.

### 1.5. En respuesta, la parte demandada expresó:

“El único argumento que podría tener fundamento, es el hecho de la prórroga de comunicación de documentos ordenada en audiencia anterior, porque con relación a lo que el distinguido colega llama una demanda adicional, en el caso para el astreinte no califica, no como demanda adicional, porque el astreinte es una condena conminatoria que puede plantearse e incluso hasta de manera oral, si lo entiende necesario, y hasta podría incluso solicitarlo después de obtenido una sentencia, con relación a que ordene a la a la firma encuestadora entregar la ficha técnica. Es bueno que se tome en cuenta que la resolución 30-2023 de Junta Central Electoral (JCE), señala de manera clara y precisa que los documentos relacionados con la encuesta, solamente se le deben entregar al partido que la ha solicitado. De cualquier manera, honorables jueces, nosotros estaríamos solicitando a nuestro partido que se le entregue la ficha, no habría problema, pero no a la firma encuestadora. Con razón la pregunta que se le ha hecho al colega, si está puesto en causa la firma encuestadora, el colega ha afirmado que no, de modo que a lo que no nos vamos a oponer únicamente, es a que se ordena la prórroga de la comunicación de documentos, que ha señalado el distinguido colega. En cuanto a que se ordene a la firma encuestadora a entregar ficha, nos oponemos de manera formal; conforme la resolución 30-2023 de la Junta Central Electoral (JCE), que ha establecido; de manera que eso únicamente se le entrega al partido. En el caso particular de la firma encuestadora, sin perjuicio de este que señalamos tampoco, ha sido puesta en causa y mal podría ordenarse contra ella, un hacer, si no ha sido puesto en causa y mucho menos una condenación a astreinte, de modo magistrado, que esos son nuestros planteamientos”.

### 1.6. Luego de las partes ratificar sus pedimentos, el Juez presidente procedió resolver de la manera siguiente:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca inicialmente la tramitación de documentos entre las partes. Luego en las próximas audiencias, podemos ir decidiendo algunas de esas cuestiones, pero lo principal en este momento, es la debida tramitación de documentación que ambas partes van a hacer valer para sus pretensiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.7. A la audiencia de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Daniel Andrés Brito Almonte, actuando en su propia representación; por otro lado, compareció el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por el Dr. Ramón Vargas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo, parte demandada. Acto seguido la parte demandante manifestó:

“Nosotros tuvimos a bien demandar en intervención, a la firma encuestadora que contrató el Partido Político Fuerza del Pueblo, para la escogencia de sus candidatos a los diferentes niveles de elección, siendo así y visto que no han hecho acto de presencia, no se han hecho representar, y como a nosotros nos interesa, y también ha de ser interés para el tribunal, que dicha firma encuestadora nos provea las fichas técnicas de las dos mediciones realizadas en la circunscripción número 1 de la Provincia de Puerto Plata. En la primera medición, nosotros salimos beneficiados, obtuvimos la candidatura y producto de un empate técnico, el partido mandó a hacer una segunda medición, en la que se manipuló el caso de nosotros.

Dado que formal y legítimamente, pusimos en causa a través de esta intervención forzosa a la firma encuestadora, y no ha hecho acto de presencia. Reiteramos, que nos interesa que nos provea las fichas técnicas. Nosotros nos vemos en la obligación de solicitarle formalmente al tribunal lo siguiente:

Que ordene una producción forzosa de documentos a la firma encuestadora, Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), bajo astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000) diarios y que dicha decisión sea ejecutada sobre minuta.

En adición a ello, tenemos una medida, que la reiteramos y la planteamos en la primera audiencia, que se ordene un informativo testimonial para probar lo siguiente:

La razón que nos alertó a nosotros y por la que fundamentalmente estamos aquí, es que, en el momento del trabajo de campo, de la medición que hizo la referida encuestadora, a nosotros se nos mide, porque se nos está midiendo con el nombre de Daniel Andrés, ni siquiera afloran nuestro apellido Brito. Lo cierto es que mi nombre político y las pruebas van a sobrar, en la provincia de Puerto Plata, y muy específicamente en la circunscripción núm. 01, mi nombre político es Andrés Brito, salvo algunos familiares muy cercanos me conocen como Daniel Andrés. Se hace necesario, que tres ciudadanos de la Circunscripción núm. 01 de la Provincia de Puerto Plata, de diferentes sectores, testimonien de que al momento de la referida encuestadora hacer su trabajo de campo, a nosotros se nos manipulo, y por vía de consecuencia, se nos perjudicó en los resultados, el nombre, la marca es Andrés Brito, con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de Daniel Andrés, las cosas son muy diferente, Por eso es necesario, que esos tres ciudadanos vengan y aporten esos testimonios.

Bajo reservas.”

1.8. Ante estos pedimentos, la parte demandada respondió:

“Con relación al pedimento de la encuestadora, no podemos hablar en su nombre, porque no somos sus abogados, eso lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.

Con relación al pedimento del testimonio de tres ciudadanos, si eso le garantiza a él, su derecho de defensa, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.”

1.9. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispuso mediante Sentencia *in voce* lo siguiente:

Primero: Con relación a los pedimentos hechos por el abogado que actúa en su propio nombre y representación, el tribunal decide ordenar la producción forzosa de documentos a la compañía encuestadora, Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), para que proceda a entregar la ficha técnica y los documentos concernientes a las encuestas realizadas en la circunscripción número 1 de la Provincia de Puerto Plata, en octubre y noviembre de 2023, a nivel de diputación por el Partido Fuerza del Pueblo.

Segundo: Con relación al astreinte, el tribunal entiende que es extemporáneo. Hay que esperar si la compañía cumple o no cumple con lo requerido, para que entonces se le puedan establecer.

Tercero: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente sentencia.

Cuarto: Con relación a la comparecencia de los testigos, el tribunal entiende que no es necesario. Si es para dejar establecido los dos nombres, que según dice el actuante, es un asunto que el Tribunal lo puede dilucidar sin necesidad de la presentación de testigos, porque se supone que la ficha técnica o el resultado de la encuesta, hace alusión a los nombres que usted indica, por lo que el tribunal lo rechaza.

Quinto: Para los fines de cumplimiento con lo que el tribunal ha establecido, fija la próxima audiencia para el miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Sexto: Deja a las partes presentes y representadas, debidamente convocadas”.

1.10. A la audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Daniel Andrés Brito Almonte, actuando en su propia Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

representación; por otro lado, compareció el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por el Dr. Ramón Vargas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo, parte demandada. La representación letrada de la parte demandada procedió a expresar lo que sigue:

“El partido Fuerza del Pueblo (FP), en el día de ayer, depositó una recusación en contra tres (3) honorables jueces, por vía de consecuencia, solicitamos el sobreseimiento de la presente demanda en impugnación, hasta tanto el pleno se pronuncie con relación a la misma.”

1.11. Ante este pedimento, el Juez presidente expresó que no le concedería la palabra a la parte demandante porque es un pedimento que compete únicamente al pleno del Tribunal, por lo que descendieron a deliberar y una vez regresaron, dieron la palabra al secretario a fin de dar lectura a la decisión respecto a la recusación, que versó en el siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la recusación incoada en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el partido político Fuerza del Pueblo, debidamente representado por su secretario general, Antonio Florián, en virtud de las disposiciones del artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que señala que no será admitida la recusación contra la mayoría de los jueces que componen el Tribunal.

“SEGUNDO: ORDENA la continuación del conocimiento del expediente TSE-01-0252-2023, por los mismos jueces originalmente apoderados.”

1.12. A seguidas, el Juez presidente dio la palabra a la parte demandante para que presente sus pretensiones, quien procedió a expresar:

“Nos vemos compelido a solicitarle al tribunal, la posposición de la presente vista, a los fines de que se agote el plazo de los tres (3) días francos, para que la firma encuestadora pueda depositar, en mano de nosotros o por vía secretaría, la documentación requerida, específicamente las fichas técnicas de las dos encuestas que se hizo en la circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata.”

1.13. En respuesta, el partido Fuerza del Pueblo, parte demandada, manifestó:

“Con relación al pedimento hecho por la parte demandante no tenemos objeción, porque tenemos el deber sagrado de respetar el derecho de defensa. En tal sentido, no nos oponemos a que se aplace y que se dé el plazo para que cumplan con el plazo que le dio la parte demandante a la empresa encuestadora para cumplir el mandato del tribunal.”

1.14. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispuso mediante Sentencia *in voce* lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**“PRIMERO:** El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que se cumpla el plazo que ha otorgado la parte demandante, a la compañía para la entrega de la ficha técnica

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el miércoles siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.15. A la audiencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Daniel Andrés Brito Almonte, actuando en su propia representación; por otro lado, compareció la licenciada Herminia Pérez, con los Dres. Ramón Vargas y Geraldo Rivas, en representación del Partido Fuerza del Pueblo, parte demandada. Haciendo uso de la palabra la parte demandante, manifestó lo siguiente:

“Vamos a hacer un depósito de los actos de notificación.

Estamos depositando el depósito de los originales de la notificación del acta de audiencia que tuvo a bien ordenar la producción forzosa de documentos a la encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), acto núm. 42/2024, de fecha 26-1-2024, donde se ordena dicha producción forzosa de documentos. Como ellos no vinieron ni obtemperaron a la audiencia anterior, entonces, tuvimos a bien reiterar esa producción forzosa de documentos y a su vez le notificamos la fecha de audiencia para hoy.

Como no han obtemperado en la entrega de lo solicitado, lo más prudente sería conminarlos a ver si obtempera y finalmente pueden poner en manos de nosotros y del tribunal, esa segunda ficha técnica.

En atención a ello, y después de nosotros haberla puesto en causa, a través de una demanda en intervención forzosa, pero ellos no han hecho caso, por lo que lo más prudente es solicitarle al Tribunal que tengáis a bien ordenar un astreinte consistente en 20 mil pesos dominicanos diarios, en contra de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), a fin de que depositen en nuestras manos o vía secretaria de este Tribunal, la fichas técnicas de las mediciones o encuestas realizadas en la circunscripción número 1 de la provincia de Puerto Plata, para la escogencia de diputaciones de dicha circunscripción; La primera es de fecha 14 de octubre, y revelados los resultados, el 23 del referido mes de 2023 y la segunda medición de la primera semana del mes de noviembre del referido año, y develada el día 7 de noviembre del referido año.”

1.16. Por su parte, el partido político demandado expresó:

“No podemos referirnos al pedimento con relación al astreinte que está pidiendo en contra de la compañía, lo vamos a dejar a la apreciación de la corte, la decisión, sin embargo, tomen en cuenta el tiempo y el plazo que tenemos para inscribir las candidaturas a diputados.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En las conclusiones que ha presentado el colega, queda implícita la idea de que al tribunal, él le estaría pidiendo, que se aplase hasta se cumpla con la decisión anterior, bajo condena de astreinte. En esas atenciones, por las relaciones que tengo con Carlos Blanco, que es quien dirige la encuesta, pudiera comunicarle su deber de depositar las fichas técnicas que ha pedido el colega o entregárnosla y nosotros la depositamos. En esas atenciones, reiteramos el pedimento que ha hecho el distinguido colega, pero con esa observación.”

1.17. A modo de réplica, el hoy demandante estableció que:

“Esas mismas reflexiones, las hicieron en las audiencias anteriores, de que se comprometían y hablarían con la firma encuestadora, para que nos entregaran dichas fichas técnicas, y nada de eso ha sucedido. Siendo así, y para completar la idea de mi petitorio inicial, que, si el tribunal tiene a bien acoger nuestro pedimento, que se fije a fecha fija la próxima vista, para nosotros es suficiente que se les conmine a 2 o 3 días.”

1.18. Escuchados los pedimentos de las partes, el Tribunal Superior Electoral dispuso mediante Sentencia *in voce* lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENA a la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), depositar en la Secretaría General de este Tribunal, las fichas técnicas oficiales de los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en la circunscripción 1 de la provincia de Puerto Plata del partido político Fuerza del Pueblo, que contengan las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Los resultados finales de la encuesta.

SEGUNDO: OTORGA un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) para el depósito de dichos documentos, plazo que vence el lunes (12) del presente mes.

TERCERO: IMPONE un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión en favor del impugnante y a cargo del Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: FIJA la próxima audiencia para la continuación del conocimiento de la acción para el jueves quince (15) de febrero a las 9:00 horas de la mañana y ordena a la parte impugnante citar a la interviniente forzosa, Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) para que comparezca a la misma. Las partes presentes y representadas quedan citadas.”

1.19. Posteriormente, a la audiencia del día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Daniel Andrés Brito Almonte, actuando en su propia representación; por otro lado, compareció el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por los Dres. Geraldo Rivas y Ramón Vargas, en representación del partido Fuerza del Pueblo, parte demandada. Una vez iniciada la audiencia, el Juez presidente procedió a dar la palabra a la parte demandante quien concluyó de la manera siguiente:

“Vamos a depositar la notificación que le hicimos al interviniente forzoso

De manera principal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la presente instancia de impugnación y anulación de encuesta, por haber sido hecho conforme al procedimiento de la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en tanto, la figura del empate técnico no tiene sustento, base ni asidero legal, porque no está contemplado ni en la Ley ni en la Constitución, este Tribunal tenga a bien, esgrimiendo el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 74.4 de la Constitución, anular la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), realizada en fecha del 4 y 5 del mes de noviembre de 2023 en la circunscripción núm. 1, de la provincia Puerto Plata, para elegir los candidatos a diputado por el partido Fuerza del Pueblo, en la cual se perjudicó al accionante, puesto que se le midió o encuestó con el nombre de pila: Daniel Andrés Brito, no con su nombre político: Andrés Brito; y a su vez le ordene al partido Fuerza del Pueblo haga prevalecer la encuesta realizada en fecha 14 del mes de octubre de dos mil veintitrés 2023, en la cual se declaró ganador de la candidatura a diputado al accionante, puesto que se le encuestó o midió con su nombre político: Andrés Brito.

De manera subsidiaria:

PRIMERO: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la presente instancia de impugnación y anulación de encuesta, por haber sido hecho conforme al procedimiento de ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que esta Alta Corte tenga a bien anular la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) realizada en fecha del 4-5 de mes de noviembre de 2023 y desvelada en fecha 6 de noviembre de 2023 en la circunscripción núm. 1 de la provincia Puerto Plata, para elegir los candidatos a diputado por



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el partido Fuerza del Pueblo, y a su vez le ordene al partido Fuerza del Pueblo la realización de una nueva y tercera encuesta, con una firma encuestadora diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP); con la finalidad de elegir los candidatos a diputado por el Partido Fuerza del Pueblo en la referida circunscripción núm. 1 de la provincia Puerto Plata.

En cuanto a la demanda adicional:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, que sea acogida como buena y válida por haber sido hecha conforme el procedimiento de ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien condenar al partido Fuerza del Pueblo, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$50,000.00) diarios, por concepto de astreinte, por cada día que deje de cumplir con la decisión a intervenir.

**TERCERO:** Que en las anteriores conclusiones las costas sean compensadas.

Bajo amplias reservas de derecho y acciones” (*sic*).

1.20. La defensa técnica del partido político Fuerza del Pueblo (FP) concluyó expresando lo siguiente:

“Estamos en presencia de una acción extemporánea, porque todavía la boleta no existe desde el punto de vista formal. En consecuencia, concluimos de la manera siguiente: En razón de que no existen pruebas de la existencia de la boleta cuya nulidad se procura mediante la presente instancia, pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea.

Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores y para el improbable caso de que este tribunal no estime positivamente las conclusiones incidentales que han sido presentadas, con relación al fondo, solicitamos de manera formal, que sea rechazada la demanda que se juzga por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Otorgarnos un plazo de cinco (5) días, a partir del lunes, para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones, en ambos casos.

Bajo reservas.”

1.21. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

“Que se rechace el medio de inadmisión, por improcedente, no encontrarse fundamentado en argumentos legales.

Ratificamos nuestras conclusiones” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.22. A seguidas, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) replicó:

“Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.23. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“Primero: El tribunal les otorga a las partes un plazo de cinco (5) días de manera común, para que puedan hacer y depositar el escrito justificativo de las conclusiones. Este plazo vence el viernes veintitrés (23) de febrero del presente año.

“Segundo: A partir del vencimiento del plazo otorgado, el expediente queda en estado de fallo reservado.”

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. El demandante inicia su exposición estableciendo las condiciones de la primera encuesta, en el sentido de que “(...) [e]n la medición o encuesta que tuvo a bien el partido, a través de la Comisión Electoral, arrojar los resultados en fecha 23 de octubre del cursante 2023, a las doce meridiano (12:00M), de manera virtual, a mí se me encuestó como ANDRÉS BRITO, o sea, con mi nombre político-como lo había sugerido en la inscripción de la precandidatura (Ver anexo de los resultados). Medición en la cual nosotros ganamos el segundo lugar de la candidatura, obteniendo un 12%” (*sic*).

2.2. Alega además que “(...) resultó de mucha sorpresa, que, en la segunda medición ordenada por la Comisión Electoral del Partido, después de la Comisión de Justicia Electoral del partido haber acogido un recurso de impugnación por parte del precandidato que obtuvo el tercer lugar, alegando éste un empate técnico, que a mí se me midiese o encuestase con mi nombre de pila, o sea, DANIEL ANDRÉS BRITO, no con mi nombre político, que es ANDRÉS BRITO (...). Igualmente señala que “(...) en la referida segunda medición o encuesta-la que aquí impugnamos y pediremos sea anulada- a mí se me arrojó un resultado de un 8.3%; o sea, que, según la encuestadora, en apenas 14 días nuestra valoración se redujo en casi un 4% (...)” (*sic*).

2.3. Continúa argumentando que “(...) [e]l hecho de haberme encuestado con un nombre diferente a mi nombre político, me ha causado un grave daño, no solamente moral, sino económico, debido al "error" de la firma encuestadora; "error" acerca del cual hay sobradas razones para sostener que hubo una artera manipulación (...) sin embargo, en la segunda medición o encuesta, los tres (3) precandidatos referidos permanecen con sus respectivos nombres políticos; es decir, con sus sobrenombres o apodos, excepto el de ANDRÉS BRITO,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que lo alteran o modifican, agregándole mi primer nombre-DANIEL-, el cual jamás he usado en proselitismo político” (*sic*).

2.4. Finalmente, el recurrente concluye solicitando lo siguiente: de manera principal, (i) que se anule la encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) realizada en el mes de noviembre de 2023 y develada en fecha seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la circunscripción núm. 1 de la provincia de Puerto Plata; (ii) que se ordene al partido Fuerza del Pueblo haga prevalecer la encuesta realizada en el mes de octubre de 2023 y develada en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), llevada a cabo por la misma firma encuestadora; de manera subsidiaria, (iii) que se ordene al partido Fuerza del Pueblo la realización de una nueva y tercera encuesta, con una firma encuestadora diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP); con la finalidad de elegir los candidatos a diputado por el partido Fuerza del Pueblo en la referida circunscripción núm. 1 de la provincia de Puerto Plata.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), procedió a depositar un escrito de sustanciación de las conclusiones en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde argumentó, entre otras cosas, que “(...) no habiendo sido incluida por el demandante ningún presupuesto legal que permita a esa alta corte estimar positivamente la demanda que se juzga, procede en el caso, el rechazo de la misma” (*sic*).

3.2. A seguidas, estableció “[c]on relación a la demanda en intervención forzosa interpuesta contra el Centro de Estudios Sociales y políticos, es preciso señalar que, las demandas en intervención cuando provienen del demandante principal, ellas procuran a que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible al tercero cuya intervención forzosa se ha demandado. En el caso, por el objeto de la demanda es claro que, de acogerse lo misma, la interviniente forzosa no podría jamás cumplir con el objeto de la demanda, por lo tanto, procede su rechazo.”

3.3. Finalmente, expresó que “[e]n cuanto a la demanda adicional, es menester que el tribunal tome en cuenta que, con ella se procura que la sentencia a intervenir acompañada de una astreinte contra el concluyente. A propósito de la astreinte hay que señalar que el mismo, es una condena conminatoria, que no forma parte del objeto de la demanda que se juzga; por lo tanto, no califica como demanda adicional, por lo que procede su rechazo” (*sic*).

3.4. En razón de lo expuesto, la parte recurrida solicitó: (i) que en razón de que no existen pruebas de la existencia de la boleta cuya nulidad se procura mediante la presente instancia, pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea; (ii) con relación al fondo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que sea rechazada la demanda que se juzga por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y (iii) que se le otorgue un plazo de cinco (5) días, a partir del lunes, para producir un escrito de sustanciación de sus conclusiones.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de resultados dados por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de resultados dados por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en el mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de cinco (5) fotos a blanco y negro alusivas a propagandas visuales del precandidato a diputado Andrés Brito;
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. CJE/003/2023, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo;
- v. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo, provincia Puerto Plata, presentación de resultados nivel congresual;
- vi. Copia fotostática de la instancia de impugnación y nulidad de encuesta y sus anexos, recibida por esta Alzada, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del acto núm. 1604/2023, realizado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del acto núm. 965/2023, realizado del ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la instancia de impugnación de encuesta, dirigida a la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo, presidida por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la instancia de solicitud de conocimiento y/o fallo de instancia de impugnación, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo;
- xi. Copia fotostática de la ficha técnica de las mediciones que hizo la firma encuestadora, Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en la provincia de Puerto Plata, para la escogencia de los candidatos de elección popular de la Fuerza del Pueblo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xii. Copia fotostática del acto número 13/24, realizado por Evelyn Franchesca Benzan Damirón ordinario del primer juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la demanda en intervención forzosa contra Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP).

4.2. Por su parte, el recurrido partido Fuerza del Pueblo (FP), no presentó elementos probatorios a fin de sustentar sus alegatos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de los conflictos intrapartidarios, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN**

6.1. En el caso que nos ocupa, como ya se ha establecido, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Daniel Andrés Brito Almonte interpuso un formal escrito de impugnación contra las encuestas realizadas para el nivel de diputados, en la circunscripción núm. 1 del municipio de Puerto Plata del partido político Fuerza del Pueblo (FP). Solicita en sus conclusiones, en primer lugar, que sea anulada la encuesta realizada en noviembre de dos mil veintitrés (2023) y develada el día seis (6) de noviembre del mismo año. En segundo lugar, peticiona que se ordene la realización de una nueva encuesta en su demarcación por una compañía encuestadora distinta.

6.2. Por otro lado, la parte demandada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), en audiencia pública celebrada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), concluyó requiriendo, entre otras cosas que se declare la inadmisibilidad de la acción por extemporánea y con relación al fondo, que sea rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

6.3. Ha de señalarse que la impugnación a un proceso de encuesta, como método de selección de candidaturas, constituye un conflicto intrapartidario, por lo que, está condicionada al plazo de treinta (30) días francos para su incoación, tal como se establece en el artículo 97 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Según la norma reglamentaria de esta jurisdicción, el punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

6.4. Dicho esto, observamos que el impugnante en sus conclusiones, manifestó que la fecha de publicación de la segunda encuesta realizada, fue el día seis (6) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), momento desde el cual tuvo conocimiento de los resultados de la misma donde este no resultó ganancioso. Sin embargo, no es hasta el día trece (13) de diciembre del mismo año, cuando este mediante la instancia depositada en la Secretaria General apodera a este tribunal del proceso que nos ocupa. En ese sentido, luego de realizado un simple cálculo matemático, es evidente que la presente demanda fue presentada fuera del plazo de los treinta (30) días francos que dispone la norma reglamentaria antes mencionada. De modo que, la impugnación resulta inadmisibile en este punto.

6.5. Vale decir que, los plazos procesales tienen gran importancia para el ejercicio de las acciones, por lo que estos deben ser observados con el rigor que han sido establecidos, ya que en caso contrario se producirá la consecuencia que el ordenamiento jurídico determine. En esas atenciones, este Tribunal entiende que el presente recurso es extemporáneo, y en consecuencia procede declarar su inadmisibilidad.

6.6. En vista de la solución dada al presente caso, se impone dejar sin efecto las solicitudes que de manera adicional o accesoria interpuso la parte demandante, en razón de la solución dada al presente caso. Esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporánea, la demanda en impugnación y nulidad de encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), para escoger candidaturas a diputados, del partido Fuerza del Pueblo, Circunscripción 1, provincia Puerto Plata, incoada por el ciudadano Daniel Andrés Brito Almonte (Andrés Brito), contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de haber excedido ampliamente el plazo de treinta (30) días francos para interponer este tipo de acciones, como establece el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.